



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/186/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a la Coordinación de Comunicación del mismo, al medio de comunicación “Diario 4T Q. Roo”, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando* y a quien resulte responsable.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Saúl Alonso Ávila Tehosol, Lilitiana Félix Cordero y María del Rocío Gordillo Urbano.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / parte denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Medio de Comunicación / DIARIO 4T Q.ROO	Medio de Comunicación "DIARIO 4T Q.ROO"
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Benito Juárez	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Síndico Municipal	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Coordinación de Comunicación	Coordinación General de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.
Partes denunciadas / denunciados	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Coordinador de Comunicaciones del referido Ayuntamiento, Medio de Comunicación "DIARIO 4T Q.ROO" y el Partido Morena
Lineamientos Generales del INE	Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Aprobados mediante Acuerdo INE/CG454/2023.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil

veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Escrito de queja.** El seis de agosto, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/14848/2024, signado por el Maestro David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite el escrito signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el que denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento y a la Coordinación de Comunicación del mismo, así como al medio de comunicación, “Diario 4T Q. Roo”, al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando* y a quien resulte responsable, por la posible realización de actos consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento a favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos,

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales establecida en el Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, erogaciones no reportadas, rebase de topes de gasto de campaña y transgresión al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE, derivado de las publicaciones de unas notas tituladas “ANA PATY PERALTA PRESIDENTA CANCUN, MORENA, MUJERES TRANSFORMADORAS” y “ANA PATY PRESIDENTA CANCUN, MORENA, POR EL BIENESTAR DE TU FAMILIA”, por el medio de comunicación “Diario 4T Q. Roo”, en la red social de Facebook.

3. **Registro, reserva y diligencias.** El mismo seis de agosto, la autoridad instructora registró el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/275/2024, reservó su admisión, y se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los diez URL's solicitados por el PRD.
4. **Inspección ocular.** El siete de agosto, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los diez URL's aportados por el partido quejoso, levantando el acta circunstanciada respectiva.
5. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de septiembre, la Dirección emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Coordinación de Comunicación del referido Ayuntamiento, al Partido Morena por culpa in vigilando y a la representante legal del medio de comunicación denunciado.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de septiembre, la Dirección

Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la comparecencia del PRD, Ana Peralta, el Ayuntamiento de Benito Juárez y la Coordinación de Comunicación del mismo, así como la incomparecencia del medio de comunicación “DIARIO 4T Q.ROO” y del partido Morena.

Trámite ante este Tribunal

7. **Recepción y radicación del expediente.** El trece de septiembre, se recibió en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día catorce, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos en funciones llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
8. **Turno.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/186/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.
9. **Constancias en alcance.** El diecinueve de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente se tuvo por recibido en este Tribunal, diversa documentación en alcance que guarda relación con el presente expediente, ordenándose integrarlas al mismo para debida constancia.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

10. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

11. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Causales de improcedencia.

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
14. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
15. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta y el Síndico Municipal (en representación del Ayuntamiento), a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.
16. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la

causal de improcedencia invocada por Ana Peralta y el Síndico Municipal puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.

17. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el partido quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
18. Por esa razón, no ha lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por Ana Peralta y el Síndico Municipal, por lo cual necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
19. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de

rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”.

22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA
<p><u>PRD</u></p> <p>De su escrito de queja, se advierte que el partido denunciante esencialmente aduce supuestas conductas infractoras a la normatividad electoral, en contra de la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, así como también en contra del referido ayuntamiento, la coordinación de comunicación del ayuntamiento, el medio de comunicación digital DIARIO 4T Q.ROO derivado de la supuesta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, así como erogaciones no reportadas y rebase de topes de gasto de campaña, por las publicaciones del referido medio de comunicación de unas notas tituladas “ANA PATY PERALTA PRESIDENTA CANCUN, MORENA, MUJERES TRANSFORMADORAS” y “ANA PATY PRESIDENTA CANCUN, MORENA, POR EL BIENESTAR DE TU FAMILIA”, en la red social de Facebook.</p> <p>Refiere que hay diversas quejas presentadas en contra de Ana Peralta, que han consistido fundamentalmente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión e infracciones en materia de fiscalización, así como pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas y distintas conductas de múltiples portales de noticias y perfiles en redes, cuyos mensajes han configurado infracciones.</p> <p>Señala que de las publicaciones denunciadas se hace una sobreexposición en redes sociales, a través de las que se busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales, lo cual a su juicio, constituye en el plano sancionador promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad, equidad y actos anticipados de precampaña; y en el plano sancionador en materia de fiscalización, a su decir, es susceptible de que se constituyan infracciones consistentes en erogaciones no reportadas, aportaciones de entes impedidos y rebase de tope de gastos de precampaña.</p> <p>Señala que las publicaciones que se denuncian se encuentran alojadas en el perfil del medio digital “DIARIO 4T Q.ROO” de la red social de Facebook, mismas que son de fechas cinco de abril y ocho de abril, respectivamente, luego entonces, a su dicho, dichas publicaciones fueron pautadas para su difusión, lo cual, a su consideración, da lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido y rebase de tope de gastos de precampaña, violentando el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.</p> <p>Refiere denunciar al partido Morena bajo la figura de <i>culpa in vigilando</i>, dado que, a su decir, en las publicaciones denunciadas se destaca el logotipo y nombre del referido partido, toda vez que, a su criterio, se utilizan las frases “ANA PATY PRESIDENTA CANCUN” y “MORENA”, además que se promocionan con recursos públicos.</p> <p>Continúa refiriendo que la denunciada, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal, utiliza las redes sociales para promocionarse con publicaciones pautadas en periodo de intercampañas en el proceso electoral actual.</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Solicita a la autoridad instructora realice diversos requerimientos de información.

Insiste que la denunciada violenta incurre en diversas conductas infractoras normativa electoral, dado que, a su criterio, a través de las publicaciones denunciadas que se encuentran pautadas, acredita la sobreexposición y el posicionamiento a través de una estrategia política que busca posicionar a la denunciada frente a la ciudadanía.

Aduce que a través de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, se ha realizado propaganda personalizada y se han utilizado recursos públicos para difundir publicaciones en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, por tanto, a su criterio, acredita la relación de pautado con la servidora pública denunciada.

Menciona que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental, dado que, a su decir, del contenido del mensaje, está relacionada con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidenta municipal y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento en su cuenta oficial.

Señala que los elementos de la conducta consistente en promoción personalizada se acreditan.

Manifiesta que la compra de pauta o anuncios en la red social Facebook ads implica una promoción de la publicación para tener un mayor impacto a más personas, por tanto, a su juicio, al estar supuestamente demostrado que el Ayuntamiento pagó pauta para promocionar sus publicaciones, a su criterio, se genera la presunción de lo que se busca es posicionar a la denunciada ante una mayor audiencia.

Refiere que de acuerdo a las métricas de la red social Facebook, a su decir, el pautado de las publicaciones denunciadas ha tenido una audiencia estimada de 28 millones de personas, lo que, a su parecer, genera un impacto significativo.

Aduce una vulneración o incumplimiento al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

De igual forma, denuncia al partido Morena por culpa in vigilando dado que la ciudadana Ana Peralta fue registrada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".

Concluye solicitando se lleven a cabo una investigación y la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos señalados en sus hechos denunciados.

Escrito de alegatos

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el partido quejoso refiere que son existentes las infracciones denunciadas.

Aduce que la autoridad instructora volvió a conducirse con falta de probidad, dado que, a su decir, se le proporciono de forma incompleta las copias del presente expediente, por lo que, refiere impugnar dicha actuación.

Menciona que derivado de lo alegado por la parte denunciada en donde refiere haber sido vulnerado su derecho al debido proceso, a su criterio, no existe tal vulneración.

Refiere que la autoridad instructora dejo de analizar los hechos y el contexto de la queja consistente en la publicación y difusión de propaganda gubernamental de la denunciada, dado que, a su juicio, no se realizó una debida investigación de conformidad a lo establecido en el artículo 422 de la Ley de Instituciones.

Continúa señalando que existe una exhaustividad en el presente caso, dado que, a su dicho, no se realizó un requerimiento de información a la red social Facebook, lo cual, a su parecer vulnera el principio de exhaustividad.

Señala que el contenido de las publicaciones denunciadas son propaganda gubernamental, mismas que, a su juicio, se encuentran pautadas por el medio de comunicación denunciado, tal como se certificó del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha siete de agosto.

Aduce que la propaganda gubernamental pautada tiene un costo económico para difundirse en la

red social de Facebook, por lo que, refiere que tal situación no fue atendida por la autoridad instructora, además de que, a su parecer, en dichas publicaciones se expone un mensaje a la ciudadanía respecto del estado en plena campaña electoral, lo que a su parecer significa una interferencia en el proceso electoral local actual.

Concluye que la autoridad responsable dejó de atender su causa de pedir en la queja primigenia, así como los hechos expuestos en la misma y las pruebas aportadas, lo cual, a su juicio, es violatorio a su derecho al debido proceso.

DEFENSA

Ana Peralta

Aduce que la queja interpuesta en su contra debe desecharse, al no acreditarse los hechos denunciados.

Señala que la queja promovida en su contra es improcedente dado que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la publicación denunciada fue difundida a través de la red social Facebook del medio de comunicación, bajo el ejercicio de la labor informativa, por lo que no pueden ser constitutivos de una violación en materia electoral.

Lo anterior en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.

Refiere que la acusación de violar la ley por la difusión de publicaciones de un medio de comunicación en la red social Facebook le genera actos de molestia innecesarios ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indiciario que la vincule con la autoría de esos contenidos.

Presenta deslinde ante esta autoridad para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivar de la difusión de los contenidos.

Solicita, sea liberada de toda responsabilidad, ya que, a su decir, no participo directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las notas informativas.

Mencionan que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para efecto de realizar la difusión de esas publicaciones denunciadas.

Señalan que las premisas planteadas por el partido quejoso son inexistentes, dado que el no tuvo participación en la elaboración, ni difusión de las notas denunciadas, puesto que, a su consideración, las publicaciones denunciadas se realizaron por un medio de comunicación producto de su labor periodística.

Refiere que no se actualizan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, respecto de la infracción consistente en promoción personalizada.

Asimismo, menciona que tampoco se actualizan los elementos señalados en la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, respecto de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña.

Manifiesta que es inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el partido quejoso.

Solicita que se valoren las conductas denunciadas conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior.

Concluyen señalando lo sostenido en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente PES/108/2024 así como la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JE-205/2024, y reitera que derivado de dichas resoluciones las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento.

Aducen que la queja interpuesta en su contra debe desecharse, al no acreditarse los hechos denunciados.

Señalan que la queja promovida en su contra es improcedente dado que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la publicación denunciada fue difundida a través de la red social Facebook del medio de comunicación, bajo el ejercicio de la labor informativa, por lo que no pueden ser constitutivos de una violación en materia electoral.

Lo anterior en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.

Refieren que la acusación de violar la ley por la difusión de publicaciones de un medio de comunicación en la red social Facebook les genera actos de molestia innecesarios ya que los sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indiciario que los vincule con la autoría de esos contenidos.

Presentan deslinde ante esta autoridad para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivar de la difusión de los contenidos.

Solicitan, sean liberados de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de la nota informativa.

Mencionan que no se ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para efecto de realizar la difusión de esas publicaciones denunciadas.

Señalan que las premisas planteadas por el partido quejoso son inexistentes, dado que, no tuvieron participación alguna, en la elaboración, ni difusión de la nota denunciada puesto que, a sus consideraciones, las publicaciones denunciadas se realizaron por un medio de comunicación producto de su labor periodística.

Solicitan que se valoren las conductas denunciadas conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior.

Concluyen señalando lo sostenido en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente PES/108/2024 así como la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JE-205/2024, y reiteran que derivado de dichas resoluciones las infracciones denuncias deben declararse inexistentes.

Diario 4T Q. Roo.

Se hace constar que no compareció de manera oral ni escrita.

Controversia.

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las conductas denunciadas, siendo estas las consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento a favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales establecida en el Artículo 41, párrafo segundo, Base

III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, erogaciones no reportadas, rebase de topes de gasto de campaña y transgresión al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

Metodología.

24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>PRD</p> <p>Documental. Consistente en copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p>Técnicas. Consistentes en fotografías, así como, los links (URL'S), que están plasmados en la denuncia.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Ana Peralta, Ayuntamiento de Benito Juárez y la Coordinación de Comunicación.</p> <p>Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental Pública.</p> <p>Consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha siete de agosto.

Presuncional Humana.	Legal y	
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.		

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

25. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

26. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio⁷ para esta autoridad que la ciudadana denunciada, en la fecha de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: *“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Existencia de 10 links/URL's de internet. Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada levantada en fecha siete de agosto se ingresó a los enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditado el contenido de los mismos.

27. Por tanto, una vez que se han establecido los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de Ana Peralta y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.
28. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Propaganda gubernamental personalizada

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁸.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

⁹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Aportación de entes prohibidos

Reglamento de Fiscalización, en el artículo 121 establece:

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.¹³⁸
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 73. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los poderes del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

III. Los organismos autónomos federales y estatales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil;

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

VIII. Los Ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

En ningún caso, podrán los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 404. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I...

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, persona aspirante o persona candidata a cargo de elección popular, y

Principios de imparcialidad y neutralidad

Principio constitucional de la función pública¹⁰, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

¹⁰ Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Actos anticipados de precampaña y campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y

examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Cobertura Informativa indebida

Artículo 87 de la Ley de Medios
(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos¹¹:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Acuerdo INE/CG454/2023

LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Disposiciones relacionadas con la libertad de expresión y la actividad periodística

13. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señalan lo siguiente:

- a. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

¹¹ Así fue resuelto por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

- b. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 - c. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 - d. El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. En consecuencia, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
14. Los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
15. Según el primer mandato de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
16. El artículo 1º de la CPEUM señala que se prohíbe toda clase de discriminación con motivo de las opiniones. En su artículo 6o, esta determina la base regulatoria sobre la manifestación de las ideas y el derecho a la información – derechos que no pueden entenderse uno sin el otro. Con base en lo anterior, se entiende lo siguiente:
- a) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
 - b) El Estado debe garantizar el derecho a la información.
 - c) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
 - d) El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
17. El artículo 78 Bis, numeral 6 de la LGSMIME establece que —para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la CPEUM— se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
18. El artículo 5 de la Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la CPEUM en materia del derecho de réplica señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.
19. Con respecto a la radiodifusión, al ser un servicio público de interés general, el Estado garantizará que se preste en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información. Por lo anterior, con base en los artículos 6º, Apartado B, fracción IV de la CPEUM y 238 de la LFTR, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
20. Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, al señalar que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
21. Tomando en cuenta los planteamientos anteriores, este Consejo General considera necesario reforzar los Lineamientos Generales, específicamente en lo siguiente:
- I. Añadir una mención a lo establecido en el artículo 78 Bis, numeral 6 de la LGSMIME sobre cobertura informativa indebida.

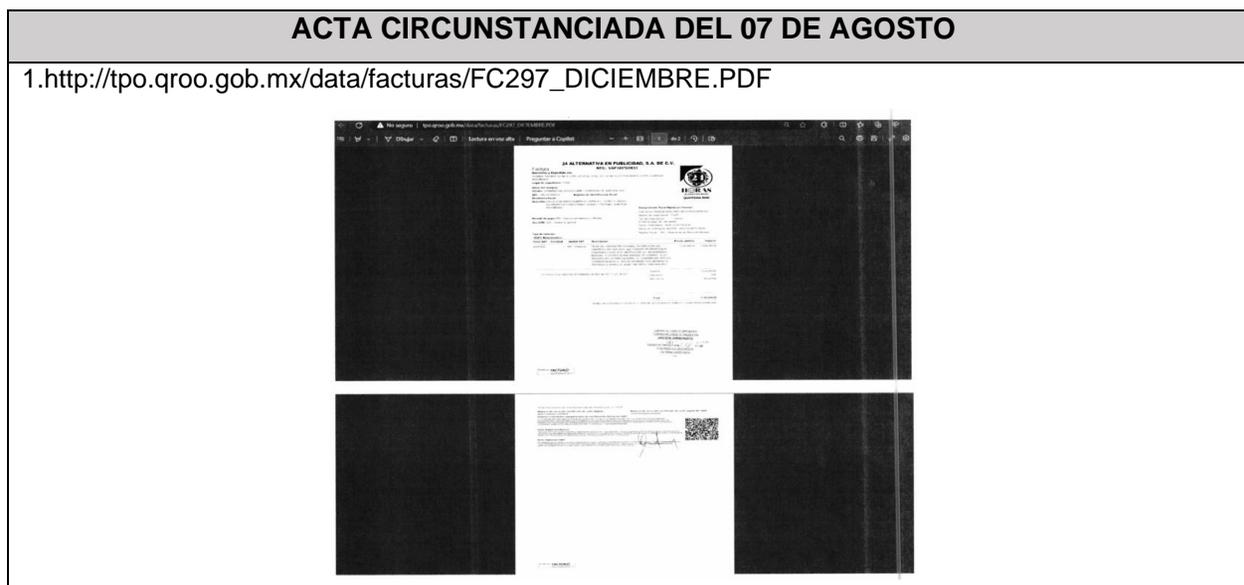
II. En relación con la vida privada de las personas precandidatas o candidatas, recomendar a los medios de comunicación la elaboración de guías o directrices para el tratamiento del tema. Esto, poniendo especial énfasis en la perspectiva de género, para que las menciones sobre la vida privada no afecten de forma desproporcionada a las mujeres.

Caso concreto.

29. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento a favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales establecida en el Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, erogaciones no reportadas, rebase de topes de gasto de campaña y transgresión al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

Estudio de las conductas denunciadas.

30. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas, diversas imágenes y 10 links o URL's plasmados en su escrito de queja, los cuales fueron constatados a través del acta circunstanciada, de fecha siete de agosto, de las cual se visualiza lo siguiente:



Se trata de una factura expedida en el año dos mil veinte por “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” por el pago de servicio profesional de publicidad.

2. <https://www.facebook.com/diario4tqoroo/posts/pfbid02n21CLGmGuKxfoaCGniHktmv1XnhSwh5F8c4DgR1kaqfsNv7qAPsjLPxwoxEGyNwl>



El URL indica que el contenido no está disponible.

3. <https://www.facebook.com/diario4tqoroo/posts/pfbid0tabvK27bv2EhagVR1KUUbd4w8Q61BAapcwr52sckYPk3DZkvtbsXBxclAmAjvUZyl>



El URL indica que el contenido no está disponible.

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



Se visualiza, desde la red social "Facebook", desde la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, una publicación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, que contiene una imagen visible y el siguiente texto:

“Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra. Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes. Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo lo ciudad que todas y todos soñamos. Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNosUne

Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.”

5. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>



Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO" una publicación de fecha 07 de marzo, acompañado de diversas imágenes a la luz visible, seguidamente del título, que a la literalidad se transcribe:

"Apuesta Morena por triunfo contundente".

Consecutivamente el texto siguiente:

“Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.

De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contenderán en la jornada electoral del dos de junio próximo.

Lo que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de lo propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estefanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente.

Por cierto, fue poco después de las 11 de la noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chancón será el candidato o presidente municipal por Cozumel.

Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castañón Trejo en Tulum. El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales.

La Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Miembros de Ayuntamientos. Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alfaro Casamadrid, Bacalar; Germón González, Othón P. Bloco; Roxanna Lilí Campos Miranda, Solidaridad; Magoly Dzib Raigozo, Tulum; Carlos Cetina Alamilla, José Moría Morelos; Herbert Fernández Loría, Isla Mujeres y Auroro Pool Cohuich, Lázaro Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidia Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lara Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Carrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.

Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Maldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgaron 96 horas para subdunarlas.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, o fin de que arranquen las compañías proselitistas.

6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=817531590219534>



Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario denominado "Diario 4T Q.Roo".

7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1836837616740179>



Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario

denominado "Diario 4T Q.Roo".

8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=275232408965800>



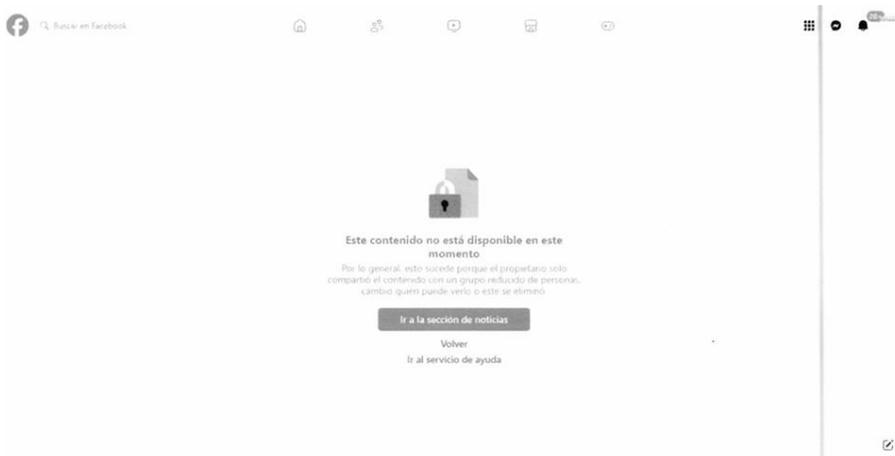
Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario denominado "Diario 4T Q.Roo".

9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4431778297048040>



Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario denominado "Diario 4T Q.Roo".

10. <https://www.facebook.com/diario4tqroo>



El URL indica que el contenido no está disponible.

31. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán,

ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada), no se encuentra disponible la información o bien son de usuarios diversos a los denunciados de conformidad con lo siguiente:

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos denunciados; porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada); o no se encuentra disponible la información o bien, son de usuarios diversos a los denunciados.	
URL'S	CONTENIDO
1	Corresponde a un documento el cual contiene una factura expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V." a favor del Gobierno del Estado, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
2, 3 y 10	La página no está disponible.
4 y 5	Las publicaciones contenidas en los enlaces actualizan la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada

32. En relación a la tabla inmediata anterior, el URL 1 no será materia de pronunciamiento, dado que no guarda relación con los hechos denunciados, al tratarse de una factura electrónica emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. al receptor Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien no resulta ser parte del presente asunto, por lo cual, dicha probanza no será motivo de análisis al no ser conducente en el presente PES.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

33. Ahora bien, como fue referido en la tabla anterior, del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones contenidas en los URL's 4 y 5 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha siete de agosto, se advierte que se actualiza la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en las resoluciones emitidas en los procedimientos identificados con la claves PES/047/2024 y PES/072/2024 en el que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.

34. Luego entonces, dentro de los hechos que se denunciaron en dichos expedientes como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra que el link 4 se trata de una publicación realizada por la denunciada en su cuenta de Facebook en la que da a conocer que se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez y el URL 5 se trata de una publicación realizada en la página web de “El Momento Quintana Roo” relacionado con el registro de candidaturas en la elección de integrantes de los ayuntamientos.
35. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
36. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
37. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

38. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
39. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
40. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹²

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.¹³

¹² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

41. Planteado lo anterior, y derivado de las sentencias emitidas por este Tribunal, en los diversos procedimientos identificados con las claves PES/047/2024 y PES/072/2024 de fechas cinco de junio y diecinueve de julio respectivamente, de los cuales se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en los referidos procedimientos ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en los mismos.
42. En el caso, se advierte que el link 3 del PES/047/2024 y el 8 del PES/072/2024 son idénticos al link 4 del presente expediente y el link 17 del PES/072/2024 resulta ser idéntico al link 5 del presente asunto, por lo que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
43. Una vez precisado lo anterior, únicamente se analizará si del contenido de las publicaciones que se identifican a continuación, determinan, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas:

URL	VALORACIÓN
6, 7, 8 y 9	Se tratan de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook del usuario "DIARIO 4T Q.ROO", en la que se realiza el pago de la nota que se adjunta a las mismas.

A) Propaganda gubernamental personalizada.

44. Ahora bien, el partido denunciante adujo una supuesta vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha

conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.

45. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁴.
46. Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁵ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:
- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:
 - b. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un

¹⁴ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

¹⁵ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

c. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

47. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
48. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al elemento personal, cabe precisar que el mismo se actualiza, puesto que si es posible identificar del contenido de las publicaciones alojadas en los URL´s 6, 7, 8 y 9 a la ciudadana Ana Peralta, ya que hace alusión a su nombre e imagen, siendo plenamente identificable.
49. Ahora bien, respecto al elemento objetivo, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁶.
50. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere a los URL´s 6, 7, 8 y 9, se tratan únicamente de notas periodísticas, de las cuales no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, dichas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook en donde se aprecia la imagen de Ana Peralta, únicamente fueron publicadas y difundidas por el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo”, las cuales fueron realizadas en pleno

¹⁶ SUP-JE-257/2022.

ejercicio de su actividad periodística, a efecto de brindar información a la ciudadanía.

51. Lo anterior, toda vez que a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas, únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio periodístico e informativo, dado que las mismas se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión y periodística con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, así como el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que, sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior 15/2018¹⁷ de rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”* y 18/2016¹⁸ de rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”*.
52. Luego entonces, de las mismas no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Peralta en su calidad de servidora pública, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la denunciada, así mismo, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidenta Municipal, tampoco se alude a algún partido político, o proyecto de gobierno con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
53. Máxime que del análisis de dichas publicaciones realizadas por el medio de comunicación “Diario 4T Q. Roo”, no se advierten manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada

¹⁷ Publica en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

¹⁸ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.

54. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
55. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
56. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada.
57. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

B) Uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

58. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al uso indebido de recursos públicos para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada y a los denunciados, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

59. Lo anterior, toda vez que, del análisis del caudal probatorio y de las publicaciones denunciadas, es evidente que las mismas fueron pagadas por el medio de comunicación denunciado. Tal y como se puede advertir de los identificadores de biblioteca que fueron constatados en los URL's 6, 7, 8 y 9 del acta de inspección ocular respectiva.
60. En efecto, no se demostró de manera alguna que la denunciada en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal, así como el Ayuntamiento de Benito de Juárez o la Coordinación de Comunicación del mismo, hubieren contratado las publicaciones de las notas informativas motivo de controversia, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos (humano, material o financiero).
61. Aunado a lo anterior, en el caso particular, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación entre Ana Peralta, el Ayuntamiento y la Coordinación de Comunicación del mismo, con el medio de comunicación "Diario 4T Q.Roo". De tal manera, que con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral, así como tampoco a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
62. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la ciudadana Ana Peralta, el Ayuntamiento de Benito Juárez y la Coordinación de Comunicación del mismo, manifestaron que no solicitaron, ordenaron, o entregaron contraprestación para la realización y difusión de las publicaciones denunciadas, por lo que afirman que no participaron directa o indirectamente en dicha conducta, deslindándose de cualquier responsabilidad.
63. De modo que, la denunciada, el Ayuntamiento y la Coordinación de Comunicación, en sus respectivos escritos de comparecencia, presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los

relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberados de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las publicaciones denunciadas.

64. Además, no debe perderse de vista que, como fue analizado previamente, dichas publicaciones no actualizan una vulneración a la normativa electoral, puesto que, no cumplen con los elementos para configurar una promoción personalizada de la servidora pública denunciada, así como tampoco una vulneración a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, luego entonces, no puede existir un uso indebido de recursos públicos como lo hace valer el partido quejoso, pues por sí misma, dicha publicación no influyó en la equidad en la contienda.
65. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/2013¹⁹ de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.
66. Toda vez que no existe un impedimento para que las personas servidoras públicas participen en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de sus atribuciones, por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece, dado que la denunciada no realizó

¹⁹ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

dichas publicaciones.

67. En el mismo sentido debe calificarse lo relativo a las publicaciones de los URL´s 6, 7, 8 y 9 puesto que fueron realizados por el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo” tal y como ha quedado acreditado en autos, se advierte de las bibliotecas que las publicaciones fueron pagadas por el medio de comunicación y que el trabajo desempeñado por ese medio ha sido realizado en estricto apego al derecho al libre ejercicio de la profesión, desempeñándose con diversas entrevistas y notas periodísticas de diversa índole, con el fin de mantener informada a la ciudadanía, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en el uso indebido de recursos públicos, puesto que, el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
68. En ese sentido, no se demostró que la ciudadana Ana Peralta, el Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la Coordinación de Comunicación del mismo, hubieren contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
69. Se dice lo anterior, pues del contenido de los URL´s 6, 7, 8 y 9 se advierte que las publicaciones denunciadas fueron pautadas únicamente por el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo” tal y como ha quedado acreditado en autos y como se advierte del acta circunstanciada respectiva.
70. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, el Ayuntamiento y la Coordinación de Comunicación dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de

alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por las partes denunciadas ya que la divulgación de esas notas por parte del medio de comunicación denunciado resultan válidas.

71. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
72. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
73. Es decir, la carga de prueba corresponde al partido quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010²⁰ de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, que allega el principio general del derecho consistente en que “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
74. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

75. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
76. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató del ejercicio de una actividad periodística que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
77. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
78. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento o la Coordinación de Comunicación del mismo hayan vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que hayan hecho uso de los recursos públicos de los que

disponen, para llevar a cabo actos que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

79. En mérito de lo anterior, resultan **inexistentes** las infracciones antes analizadas.

C) Actos Anticipados de campaña.

80. En lo atinente a esta infracción, vale precisar que de un análisis integral al escrito de queja, se advierte que el planteamiento del quejoso resulta vago, genérico e impreciso, ya que, de la lectura de los hechos denunciados, si bien se cita la violación a la normativa electoral por la supuesta violación a actos anticipados de campaña, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación²¹.
81. Sin embargo, esta autoridad en atención al principio de exhaustividad, procederá al análisis de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior son necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados precampaña o campaña**, siempre y cuando se actualicen los tres, pues basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.
82. Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:

Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones

²¹ Véase SUP-JE-1082/2023.

se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

83. Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018²², se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
84. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que **posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
85. Tomando como base lo antes señalado, del análisis de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al **elemento personal**, vale referir que el mismo **se actualiza**, puesto que en las publicaciones alojadas en los URL's 6, 7, 8 y 9, fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre e imagen.
86. Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**; dado que, como fue abordado previamente, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna manifestación o

²² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor del partido que la postula.

87. Asimismo, no se advierte que el contenido de las publicaciones este dirigido a militantes de un partido político, o que el mensaje haya sido pronunciado por la ciudadana Ana Peralta como parte de un mitin político. Sino que, como fue analizado previamente, en tales publicaciones, el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo” en ejercicio de su labor periodística, por la cual dan a conocer temas de interés general.
88. De igual manera, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o al partido que la postuló. Por tanto, resulta evidente que la referida publicación no va encaminada a realizar una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada con lo cual se transgreda el principio de equidad en la contienda.
89. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
90. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción antes analizada.

D) Cobertura informativa indebida.

91. El artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata

de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

92. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:
- Que sea reiterado y sistemático;
 - Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
 - Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.
93. De lo anterior, se considera que la presente infracción **no se actualiza**, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo para actualizar la presente infracción.
94. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto no se está en presencia de programación y de espacios informativos o noticiosos, sino simplemente el medio de comunicación denunciado realizó diversas publicaciones en su perfil de la red social de Facebook denominado “Diario 4T Q.Roo”, en el ejercicio de su labor periodística e informativa.
95. Asimismo, a consideración de este órgano jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico encaminada a posicionar a la denunciada con fines electorales o influir en la contienda electoral.
96. Ahora bien, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas realizadas por el medio de comunicación, se advierte que estas tenían como fin el nutrir a la opinión pública mediante la presentación de información

sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que realizara las publicaciones.

97. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la Constitución Federal prevé al efecto.
98. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
99. De ahí la **inexistencia** de esta infracción.

E) Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal que señala:

100. "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

101. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
102. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
103. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
104. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda

gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

105. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
106. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
107. Ahora bien, en relación al contenido de los URL´s 6, 7, 8 y 9, este órgano jurisdiccional no advierte que contengan propaganda gubernamental, más bien se advierte que contienen información relativa a notas periodísticas realizadas por el “Diario 4T Q. Roo” a través de su cuenta de la red social Facebook las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística.
108. Se dice lo anterior, puesto que únicamente el medio de comunicación denunciado da a conocer a la ciudadanía Quintanarroense temas de interés general, lo cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
109. Máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/2018²³ de rubro:

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, aprobada por la Sala Superior.

110. En este sentido, de la publicación atribuida al medio de comunicación no se advierte que en la misma se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente está encaminada a informar a la población respecto de temas de interés general para la ciudadanía Quintanarroense, por lo que se puede concluir que no satisface el elemento de contenido para calificar la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado como propaganda gubernamental.
111. Por tanto, al no haberse actualizado los elementos de contenido y finalidad necesarios para calificar como propaganda gubernamental la publicación denunciada, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
112. Por tanto, del análisis realizado a los URL´s bajo estudio, esta autoridad jurisdiccional advierte que encuadran en uno de los supuestos de excepción señalados en la jurisprudencia 18/2011²⁴ bajo el rubro: *“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”*, ya que, conforme a lo previamente razonado, únicamente hacen alusión a cuestiones informativas relativas a temas de interés general, los cuales dan a conocer los medios de comunicación como parte de la labor informativa y periodística en ejercicio de su libertad de expresión.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

113. En conclusión, las publicaciones controvertidas obedecen a comunicación o información gubernamental, lo cual tiene como objetivo exclusivamente informar a la ciudadanía de temas de interés general.
114. Por tanto, resulta inexistente dicha infracción.

F) Vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

115. El quejoso refiere que las publicaciones denunciadas incumplen con los Lineamientos Generales del INE, sin embargo, se advierte que los citados Lineamientos tienen como objetivo exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa, que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.
116. Asimismo, es importante referir, que lo citados Lineamientos **no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora.** Lo anterior, en pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.
117. Además, refieren que conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024 se desarrollen en un contexto de equidad, así como al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.
118. Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Lineamientos en comento tienen como punto de partida los avances constitucionales **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, previstos en particular en el artículo 6 numeral II, Apartado B de la Constitución Federal, por lo que el estado es

el encargado de garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

119. Es así, que los Lineamientos señalan que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.
120. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, dichos Lineamientos son aplicables a los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el proceso electoral federal 2023-2024.
121. En ese sentido, el quejoso parte de una premisa errónea al señalar que las publicaciones denunciadas vulneran dichos Lineamientos Generales, toda vez que, en el caso particular, las publicaciones motivo de análisis, fueron realizadas por un medio de comunicación digital, a través de la red social de Facebook, por tanto, dichos Lineamientos resultan inaplicables al caso concreto.
122. Asimismo, no pasa desapercibido, que los aludidos Lineamientos son aplicables en el contexto de un proceso electoral federal, en específico en la etapa de precampañas y campañas, y está acotado a la difusión de las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidaturas en el citado periodo.
123. De lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al PRD, al señalar que se actualiza un incumplimiento a los citados Lineamientos, pues contrario a lo señalado, del contenido de la publicación motivo de análisis, no se advierte transgresión alguna a los lineamientos de mérito.
124. Máxime, cuando las notas informativas denunciadas, únicamente hace referencia respecto a temas de interés general en ejercicio de la libertad de

expresión y ejercicio periodístico del medio de comunicación denunciado, sin que de ninguna manera se transgredan las recomendaciones relativas a los medios en los Lineamientos Generales del INE, sin pasar por alto, que en las fechas de las publicaciones denunciadas, todavía no había dado inicio la etapa de campañas en el estado.

125. De ahí que, es **inexistente** la presente infracción.

G) Aportación en el pautado de entes impedidos, erogaciones no reportadas y rebase de topes de gasto de campaña.

126. Ahora bien, en cuanto a estas conductas denunciadas, es importante precisar que, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto al tratarse de infracciones en materia de fiscalización, las cuales, por razón de competencia le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

127. Lo anterior es así, toda vez que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁵.

128. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, tal y como lo sostuvo la Sala Superior²⁶, al señalar que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

129. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las facultades que no estén

²⁵ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

²⁶ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados.

130. Es por ello, y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que corresponde a las infracciones que se denuncian, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación a tales conductas.²⁷
131. Por lo que, se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo los haga valer ante la instancia correspondiente.
132. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

133. Ahora bien, de igual manera se le atribuye responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de culpa in vigilando, de conformidad con lo razonado previamente.
134. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
135. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

²⁷ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES-084-2024 y PES-108-2024 aprobadas por este Tribunal.

136. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
137. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*.
138. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
139. En el caso concreto, al tratarse la denunciada de una otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el partido Morena, luego entonces, resulta viable poder imputarle responsabilidad al referido instituto político.
140. Sin embargo, como fue estudiado en los apartados anteriores, no existen los elementos de prueba para que este Tribunal este en aptitud de tener por acreditadas las supuestas infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Peralta y, en consecuencia, no da lugar a imputarle responsabilidad al partido Morena por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/186/2024.